

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informando que, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda, no fue realizada de manera completa, pues el correo enviado rebotó indicando que no pudo ser entregado a los destinatarios, por lo tanto, la notificación personal al demandando no fue realizada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 263

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00454-00
EJECUTANTE	SHARON NATASHA ÑAÑES ÑAÑES
EJECUTADO	CHEERS 52 S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 10 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 1281 del 11 de junio de 2021, se admite la demanda ordinaria en contra de CHEERS 52 S.A.S, identificada con NIT N°900.864.780-9. Para el efecto se aportó el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, obrante a folio 17 y siguientes del índice digital 01. El correo electrónico que tal momento la sociedad reportó como de notificación fue: 52laflora@cheerspizzeria.com, encontrando además en dicho certificado la anotación de: " *La persona jurídica CHEERS 52 S.A.S Si autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, compilado por la Ley 2213 del 2022, se notificó por parte de este despacho a la sociedad demandada, prueba que obra en el expediente a índice digital 03.

Mediante auto 1930 del 20 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para las respectivas audiencias. Las mismas se llevaron a cabo el día 23 de septiembre de 2021, sin la asistencia de la parte demandada y emitiendo una sentencia condenatoria en contra de CHEERS 52 S.A.S, la cual quedó en firme pues no se presentaron recursos.

Posteriormente, se radica solicitud de ejecución del a sentencia emitida, por lo cual este despacho mediante auto interlocutorio N° 116 del 27 de enero de 2022, se libra mandamiento de pago contra CHEERS 52 S.A.S. proceso ejecutivo con radicado 2021-454, por las condenas contenidas en la sentencia emitidas en primera instancia, ordenando notificar dicho mandamiento de pago al correo electrónico 52laflora@cheerspizzeria.com.

El 25 de febrero de 2022, al interior del proceso ejecutivo, el apoderado de la sociedad CHEERS 52 S.A.S, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, pretendiendo que se declare nulo el proceso ordinario 2021-179, pues manifiesta que la sociedad a la cual representa nunca tuvo conocimiento del proceso ordinario que se llevó a cabo, así como tampoco del proceso ejecutivo, afirma que solo tuvo conocimiento de los mismos cuando se percataron de la medida de embargo que Davivienda hizo efectiva, cumpliendo la orden judicial impartida por este despacho.

Mediante **auto interlocutorio N° 975 del 31 de mayo de 2022**, es despacho resuelve la nulidad propuesta rechazándola de plano, argumentando que en ese momento en el expediente no se encontraba ninguna constancia de no entrega del correo electrónico que contenía las notificaciones personales al demandado y/o ejecutado, auto que no fue objeto de ningún recurso y quedó en firme. Posteriormente, CHEERS 52 S.A.S, interpone acción de tutela, solicitando se salvaguarden los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de CHEERS 52 S.A.S., dentro del proceso radicado bajo el No.

76001310500320210017900 que cursó en este despacho, solicitando la nulidad de todo lo actuado.

El Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, profiere la Sentencia de Tutela N° 69 del 2 de diciembre de 2022, donde negó por improcedente la acción de tutela, argumentando que los accionantes no interpusieron el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad planteada. Sentencia que no fue objeto de impugnación por parte de los accionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, determina que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar **un control de legalidad** con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En sentido, haciendo uso del control de legalidad, esta operadora judicial revisa la nulidad presentada por ejecutado obrante a índice 10 del proceso ejecutivo, encontrando diferentes yerros en el auto 975 del 31 de mayo de 2022 mediante el cual fue rechazada de plano, dado que en tal momento este juzgado argumentó que la notificación tanto al interior del proceso ejecutivo como del proceso ordinario, se realizó en debida forma, y que además no era el momento procesal oportuno para presentarla pues se encontraba en curso un proceso ejecutivo y se pretendía declarar la nulidad del proceso ordinario, sin embargo como se va a estudiar mas adelante si se encontraba en el momento procesal oportuno. Se evidencia también, que no se corrió traslado de la nulidad presentada tal como lo dispone artículo 134 del Código General del Proceso, pues la misma fue resuelta de plano.

En este orden de ideas, se evidencia que las falencias advertidas por este despacho deben ser corregidas en aras de garantizar los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima. Por lo tanto, **se procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 975 del 31 de mayo de 2022.**

Por lo tanto, pasa este despacho a revisar la procedencia y oportunidad de la nulidad presentada por la sociedad CHEERS 52 S.A.S, quienes alegan la existencia de una posible nulidad basados en la causal 8 del artículo 133, la cual es:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Respecto de la oportunidad y tramite de dicha nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Para el caso concreto, manifiesta la parte ejecutante que no pudo tener conocimiento del curso del proceso ordinario, por cuanto los correos electrónicos enviados a la dirección 52laflora@cheerspizzeria.com no fueron recibidos, por lo tanto solo tuvo conocimiento tanto del proceso ordinario así como del proceso ejecutivo fue en razón del embargo realizado por Banco Davivienda, tal como lo demuestra la prueba aportada.

Así las cosas, si bien lo que se pretende con la nulidad es respecto del proceso ordinario, si resulta procedente darle trámite durante el presente proceso ejecutivo, pues tal como lo indica el artículo 134 del C.G.P anteriormente citado, la nulidad que trata el numeral 8, puede ser alegada inclusive al interior del proceso ejecutivo, o durante la ejecución de la sentencia, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tal razón, de acuerdo a reglado en tal disposición normativa, se dará trámite a la nulidad presentada, corriéndosele traslado de la misma a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

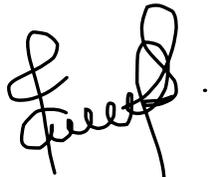
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el **auto interlocutorio N° 975 del 31 de mayo de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia al abogado JUAN CAMILO BEDOYA JIEMENZ portador de la tarjeta profesional N° 345.499 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en debida forma.

TERCERO: DAR TRÁMITE al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CUARTO: CORRE TRASLADO del incidente de nulidad presentado a la parte ejecutante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

